



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante aportó nuevamente las constancias de la publicación corregida del aviso de la valla (a. 25), exigida a través de auto del 9 de agosto de hogaño (anexo 24).

En la fecha, 4 de septiembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ALVAREZ PEREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00064-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto S. # 865-2023

Dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adelantado por el señor William López Salazar en contra de los herederos indeterminados de la señora Martha Lucía Valencia Betancur, demás personas indeterminadas y el señor William Giraldo Osorio, se tiene que:

La parte demandante, aportó constancias fotográficas de la instalación del aviso, con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P. (anexo 25), la cual, deberá permanecer hasta el día en que se realice la diligencia de inspección judicial y, en vista de que se encuentra inscrita la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (100-93170, 100-53336, 100-47686, 100-147565, 100-76599 y 100-81239 – anexo 17).

Sería del caso proceder con la inclusión de la valla en los registros de emplazamientos, si no fuera porque una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, este judicial avista que no obstante lo indicado en el auto inadmisorio, no se dispuso de la vinculación de todas aquellas personas que ostentan derechos reales sobre los bienes inmuebles perseguidos en usucapión; debiéndose conforme a las previsiones de los artículos 61 y 375 del CGP, disponer la integración necesaria del contradictorio.

En efecto, tamizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio 100-81239, se vislumbra que no solo en la anotación primera estaba registrada una servidumbre, lo cual dio lugar a integrar el juicio con el señor William Giraldo Osorio; si no que en la anotación sexta, aparece una “Servidumbre pasiva de tránsito, acueducto y energía” en favor de los señores “Edgar o Edgardo Echeverry Gómez” y Carlos Alberto Saldias Berreneche”, los cuales al ostentar un derecho real, deben ser convocados al trámite declarativo, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del CGP.

Bajo tal panorama, y en aras de evitar la consumación de nulidades procesales, previo a realizar el registro respectivo y nombrar al curador ad-litem, se hace necesario citar y notificar personalmente a los referidos señores Edgar o Edgardo Echeverry Gómez y Carlos Alberto Saldias Berreneche; y para tal finalidad se requiere a la parte demandante, esto es,



se le conmina para que en el término de 30 días aporte las direcciones de notificaciones de los demandados que se ha ordenado citar; y proceda con su respetiva vinculación, so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el artículo 317 del CGP.

En el mismo sentido deberá adicionar la información de la valla, donde quede claro qué personas integran la totalidad de la pasiva, incluyendo a los ahora convocados.

Una vez se modifique la valla, se remitirán las respectivas constancias, a efectos de realizar los registros necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980fc801e167f49a38bc6f770508b032423d1e1b908f3505f7249951be7f537f**

Documento generado en 04/09/2023 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>